

Las relaciones de los abogados con los clientes (2)

«El Abogado debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio»

*San Ivo de Kermartin (1253-1303)
(Abogado. Patrono de la Abogacía)*

Carlos Martínez Murciano
Vicedecano del Colegio de Abogados de Málaga

Las relaciones del abogado con el cliente, tal y como se expuso en la entrega del anterior número de la revista Miramar, se encuentran reguladas, fundamentalmente, en el artículo 13 del Código Deontológico.

Este precepto, en sus números 4 a 7 establece una limitación a la libertad de defensa en razón del *conflicto de intereses* regulando el comportamiento de los abogados ante la presencia de estos supuestos, disponiendo en primer lugar que el letrado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado. En consonancia con esto último y como una forma de evitación de que los intereses del abogado entren en conflicto, el Código Civil, en su artículo 1459 prohíbe al abogado la adquisición de bienes litigiosos

En el caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo letrado, deberá éste renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.

Sin embargo podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad. Esta situación suele darse con frecuencia en nuestras intervenciones en Derecho de

Familia dado que desde la Ley 30/81, de 7 de julio, en la que se introdujo la vía del mutuo acuerdo en los procesos de separación y divorcio, es frecuente ver como un solo letrado interviene en interés de ambas partes.

Ahora bien, en los casos en que no resulte aprobado el Convenio Regulador o sea necesaria la ejecución de la sentencia será preciso recabar las autorizaciones recogidas en el número 4 del artículo 13 del Código Deontológico a la que antes se ha hecho referencia para que el abogado pueda seguir interviniendo por una de las partes, debiendo renunciar en todo caso a la defensa de la otra, y en caso de no obtener la autorización pertinente para poder mantenerse en la defensa de uno deberá renunciar a la de los dos.

Hoy en día la posibilidad de que el abogado pueda intervenir en interés de las dos partes en los procedimientos de separación, divorcio o medidas en relación con hijos de uniones de hecho viene legalmente establecida en el artículo 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, de 7 de enero, en cuyo

número 2 se establece que: «En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación». Este mismo precepto, a continuación, establece un mecanismo para tratar de evitar precisamente el conflicto de intereses sobrevenido al disponer que: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el secretario judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el secretario judicial requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente».

En número 5 del artículo 13 del Código Deontológico establece que el abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.

Respecto del secreto profesional parece claro que se trata de un deber-derecho que no está limitado en el tiempo, por ello el abogado estará obligado de por vida a preservar el secreto profesional de todo cuanto haya conocido en razón de su actuación profesional, sin que sea relevante para ello el cese en la prestación de los servicios al cliente.

Respecto de los beneficios que para el nuevo cliente pudieran resultar de los conocimientos que el abogado tuviera por haber intervenido en defensa de los intereses del anterior cliente, puede decirse que se trata de una limitación que tiene su razón de ser en

que como quiera que el abogado no puede hacer uso de dicha información sin vulnerar el secreto profesional se está privando con ello al nuevo cliente de la posibilidad de la utilización de elementos útiles para la defensa de sus legítimos intereses que eventualmente podrían ser averiguados y puestos en valor por otro abogado distinto que no se encontrase afectado por dicha situación.

Parece que, a sensu contrario, el precepto objeto de reflexión permite la aceptación de encargos contra un anterior cliente siempre que no exista riesgo de vulneración del secreto profesional o de que determinadas informaciones obtenidas del anterior cliente resulten beneficios para el nuevo, pero, ante el evidente peligro de que ambos riesgos van a encontrarse presente, aun en forma latente, en prácticamente todos los casos y en aras al respeto del principio de confianza que constituye el fundamento primario de la relación abogado-cliente, en mi opinión la prudencia debe aconsejar no aceptar en ningún caso un encargo contra un anterior cliente.

Según dispone el número 6 del artículo 13 del Código Deontológico, el abogado también deberá abstenerse de ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia.

Todas estas reglas que regulan el comportamiento del abogado ante la presencia o para evitación de los posibles conflictos de intereses alcanzan a los que formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, siendo que, como se expresa en el número 7 del artículo 13 del Código Deontológico, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros. 

Lealtad entre compañeros

Nielson Sánchez Stewart

En los dos últimos artículos me han animado a insistir sobre el respeto que debe presidir las relaciones entre abogados desglosando el artículo 12 del Código Deontológico, un tanto largo artículo y prolijo en su reglamentación, cuyo epígrafe es justamente el que sirve de título a estas líneas.

Comienza la norma con una declaración de intenciones que contiene los principios fundamentales que deben inspirar esas relaciones:

la lealtad, el respeto y el compañerismo: «Los abogados deben mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo».

Lealtad es el «cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien» un concepto que se eleva a los principios

morales antes indicados. Pero también es condición de leal y leal es el adjetivo que se aplica a la persona incapaz de cometer falsedades, de engañar o de traicionar así como su palabra o actos. Se trata generalmente de una actitud hacia alguien determinado. Se aplica, como adjetivo al que no abandona a alguien. Sinónimo de sincero, franco, noble, honrado, confiable, constante, seguro, recto, verdadero, fidedigno, cumplidor, legal y cierto. Y es antónimo de traidor, innoble, desleal, mentiroso, variable, versátil, inconstante, venal. Por eso, lealtad es sinónimo de nobleza, de franqueza, de caballerosidad, de confianza, de honradez, de constancia, de rectitud, de acatamiento, de legalidad, de veracidad, de verdad, de realidad y antónima de traición, deslealtad, infidelidad, perfidia, felonía, prevaricación, insidia, veleidad, ilegalidad, desconfianza, incumplimiento, inobservancia, rompimiento e inseguridad.

El Preámbulo del Código Deontológico anuncia como debe ser el proceder del abogado cuando proclama que *«la honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben adornar cualquier actuación del abogado»*.

La lealtad al cliente no a los Tribunales de Justicia que también exige el Código, no es ni mucho menos, incompatible con la lealtad hacia el compañero. Si bien al primero a quien se debe lealtad en el sentido de fidelidad es al cliente, no sólo a él le es debida. El artículo 11.1. a) del Código la hace extensiva a las relaciones del abogado con los Tribunales de Justicia: *«I.- Son obligaciones de los abogados para con los órganos jurisdiccionales: Actuar ante ellos con buena fe, lealtad y respeto»*.

La lealtad hacia el compañero de profesión no es sinónima de fidelidad sino más bien de probidad y honradez.

Resulta interesante el examen de una sentencia pronunciada por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de los de Murcia que des-

estima el recurso interpuesto contra la resolución del Consejo General de la Abogacía Española que, a su vez, confirma la resolución de un Colegio de Abogados que sancionó como autor de falta grave con suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de dos meses a un letrado que desarrolló una actuación que se estimó contraria a la lealtad. Había defendido a una víctima de accidente y negociado con el abogado de la compañía de seguros una indemnización que se le abonó -mientras se tramitaba el correspondiente juicio de faltas- al propio letrado firmándose un recibo que se calificó como *«completa carta de pago»* haciéndose contar en él que con el percibo de la cantidad se renunciaba *«... por esta parte a la continuación de dicho procedimiento de juicio de faltas seguido ante el juzgado de instrucción número... y a cualquier reclamación futura referida al siniestro objeto del citado procedimiento...»*.

Con posterioridad, presenta el letrado sancionado escrito en el juzgado reconociendo haber recibido una cantidad que menciona, manifestando *«... sin embargo, siendo la indemnización que se corresponde por las lesiones y gastos médicos mayor a dicha cantidad ... tengo intención de seguir adelante con el procedimiento iniciado...»*, solicitando el señalamiento del juicio para fecha próxima.

Llegado el día del juicio, el abogado de la aseguradora, confiado en que se trataba de un error y que no se celebraría el juicio no asistió por lo que se dictó sentencia estimatoria para las pretensiones del cliente del abogado denunciado, sentencia que fue confirmada por la Audiencia Provincial.

El juzgado declaró: *«Partiendo de cuanto antecede, de la vista del contenido del escrito que el recurrente presentó al Juzgado de Instrucción número... se constata que en el mismo ocultó, intencionadamente, el haber llegado a una solución extrajudicial con la compañía aseguradora del acci-*

dente y ello tras comprobar que había sufrido un error a la hora de calcular las indemnizaciones procedentes, consciente de que si aportaba dicho acuerdo transaccional, en el que constaba su renuncia de acciones, el juzgado procedería al archivo del juicio de faltas, limitándose a comunicar a dicho órgano jurisdiccional el haber recibido una cantidad de la aseguradora que no cubría los daños y perjuicios derivados del accidente de tráfico, por lo que únicamente cabe concluir que su actuación para con el juzgado no fue leal ni veraz. Igualmente desleal fue la conducta desplegada por el recurrente frente a su compañero señor... ya que pese a sus compromisos no sólo no desistió del juicio de faltas entablado, sino que instó su continuación, no comunicando de su intención a su compañero por un medio escrito del que quedara constancia (telegrama, fax, burofax o incluso mediante requerimiento notarial, etc.), no quedando acreditado que le comunicara dicha circunstancia telefónicamente al señor... o a la compañía aseguradora. Por otro lado el hecho de ocultar el citado acuerdo transaccional, el que había llegado con la aseguradora y solicitar, en contra de lo pactado, la continuación del juicio de faltas tuvo como consecuencia que se le causara a ésta un perjuicio patrimonial injusto, al acogerse en sentencia mayor indemnizaciones de las pactadas extrajudicialmente, siendo ésta confirmada posteriormente al desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora contra la misma, infringiéndose así las previsiones del artículo 42 del Estatuto General de la Abogacía Española. Sin duda el juicio no se habría celebrado de haber presentado el señor... el acuerdo transaccional por el que el cliente del recurrente renunciaba de acciones, cosa que pudo efectuar ya que fue citada la aseguradora para el juicio, más dicha circunstancia no justifica, en modo alguno la actuación desleal del letrado sancionado por lo que procede desestimar íntegramente la demanda deducida».

Se entiende ¿no? 

Professional BS

BS Póliza de Crédito Profesional

OFERTA PARA:



«Tengo un crédito que
está **siempre disponible**»

BS Póliza de Crédito Profesional se renueva automáticamente y le permite equilibrar su economía particular todo el año, siempre que lo necesite y sin tener que pagar gastos, porque **solo pagará intereses por la cantidad utilizada y durante el tiempo dispuesto.**

- 0 euros de comisión de estudio
- 0 euros de comisión por no-disposición
- 0 euros de comisión por cancelación anticipada
- Comisión de apertura y de revisión anual, sólo del 0,10%, mínimo 50€

Ahora, además, solo por hacerse cliente, conseguirá **un práctico regalo.**



Memoria USB
de 8 Gb

Infórmese sobre Professional BS en nuestras oficinas, en el **902 383 666** o directamente en **professionalbs.es.**

SOLO PARA PROFESIONALES

